



Interlocutorio	N°428
Radicado	05266 31 03 001 2011 00067 00
Acumulado	05266 31 03 001 2008 00007 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Industria transformadora de Acero S.A – Itracer S.A y otra.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve si hay mérito para dar por terminado por desistimiento tácito, el presente proceso presentado por Banco de Bogotá contra Industria Transformadora de Acero S.A– Itracer S.A y Luz Stella Jaramillo Arango.

ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso, es de fecha 25 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aprueba liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

2. En el asunto *sub examine* , analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 29 de julio de 2014 , se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra de Itracer S.A y Luz Stella Jaramillo Arango.

Posteriormente, se liquidaron las costas el 2 de septiembre de 2014, aprobadas por auto de 25 de septiembre de 2014.

Por constancia secretarial del 2 de agosto de 2016, se archivó el proceso.

A partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

No obstante lo anterior, se relaciona que por medio de memoriales de fechas 16, 26 ,29 de noviembre de 2021, y 14 de diciembre de 2021, el señor Gabriel Jaime Duque Arango, como parte demandada en el proceso principal de radicado 001-2008-00007-00, allego memoriales por medio de los cuales pretende que se declare desistimiento tácito en el proceso donde figura como demandado, esto es el 2008-00007, los cuales no se entienden como impulso del proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, no se condenará en costas al ejecutante.

En el presente no hay lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretó ninguna.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas para ninguna de las partes.

Tercero: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, la parte demandante deberá aportar el arancel de desglose y la copia del título. Para lo anterior puede acercarse al Despacho en los horarios dispuestos para la atención al público por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ**

02

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc06abafed36a2c67eff41019e4a34a88da259202a4c80b781da811b7ad34d4**

Documento generado en 25/03/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>